

Consultorio Tributario

Mayo 10 de 2010

¿Qué procedimiento debe seguirse para aplicar la retención en la fuente a pagos laborales de años anteriores, reconocidos a ex trabajadores mediante conciliación judicial? ¿Cómo se informan en la declaración de renta?

Estamos frente a pagos laborales retroactivos, pues se están en este año reconociendo pagos que por alguna razón se omitieron o dejaron de cubrirse a los trabajadores en años pasados. Al respecto es reiterada la doctrina de la DIAN sobre el mecanismo a implementar para el cálculo de la retención. El concepto 047441 del 15 de julio de 2005, establece que la retención en la fuente cuando se pagan mesadas retroactivas debe calcularse estableciendo qué porcentaje del pago retroactivo corresponde a cada mes y no acumulándolos para aplicar la retención sobre dicho valor. Este concepto alude al procedimiento indicado en el concepto 057622 de 2003, que se encuentra vigente y que menciona,.....”La retención en la fuente del impuesto sobre la renta debe liquidarse estableciendo que porcentaje del pago gravable retroactivo le corresponde a cada mes. Para el efecto el monto total de los pagos retroactivos gravables se divide por el número de meses que corresponde a la retroactividad; a este resultado se le restará el promedio mensual de los intereses y corrección monetaria o de los gastos de salud y educación debidamente certificados y que legalmente correspondan, y la diferencia será la base para establecer la retención en la fuente. El porcentaje que figure en la tabla de retención en la fuente vigente al momento del pago, frente al valor obtenido de acuerdo con lo mencionado anteriormente se aplica a la totalidad de los pagos retroactivos”. Debe tenerse en cuenta que el 25% de los pagos laborales es exento, en consecuencia el valor correspondiente

no formará parte de la sumatoria para calcular la base mensual como tampoco para aplicar el porcentaje.

Ahora bien estos valores siguen siendo ingresos laborales para sus beneficiarios así sean retroactivos y se declararán como tal en el año gravable en que se reciben.

¿Cuando y cuáles son los requisitos que se exigen para considerar perdida una deuda y ser viable la deducción? ¿Qué ocurre si la deuda tiene provisión en años anteriores?

En las actividades de comercio en general se configuran valores a cobrar por el tráfico jurídico de venta de bienes y servicios, existiendo la posibilidad de tardanzas o incumplimientos definitivos de los obligados a cubrirlos. Por esta razón, tanto contable como fiscalmente, existen reglas tendientes a reconocer los efectos de tales circunstancias en la situación financiera y tributaria de los contribuyentes.

En la parte contable, el artículo 62 del Decreto 2649/93 indica, al referirse a la cartera, que al menos al cierre del período, debe evaluarse técnicamente su recuperabilidad, reconociéndose las contingencias de pérdida de su valor. En la parte fiscal el tema está regulado por los artículos 145 y 146 del E.T. y su decreto reglamentario, 187 de 1975.

Las normas del E.T. indicadas se refieren, en su orden, a la provisión de cartera que puede calcular el contribuyente que lleve contabilidad de causación para deudas de difícil cobro. Los métodos previstos fiscalmente para calcular esta provisión son, únicamente, el individual y el general; a su vez el

artículo 146 establece la posibilidad de cargar directamente al resultado del ejercicio el valor de las deudas perdidas al señalar: `` Son deducibles..... Las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta.

Para que proceda la deducción de deudas perdidas o sin valor se requiere: .- Que la obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso; .- Que se haya tomado en cuenta para computar la renta de años anteriores; .- Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias; .- Que la obligación exista en el momento

del descargo; y,- que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida. Estos requisitos los señala el art 80 del D.R. 187/75.

El contribuyente que haya adoptado inicialmente por constituir provisión para proteger una obligación de difícil cobro, puede en una vigencia posterior castigar dicha deuda en la parte no protegido con la provisión, comprobando los requisitos que se indicaron. En este sentido en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha reconocido que los artículo 145 y 146 del E.T. constituyen dos formas diferentes de acceder a la deducción por cartera moroso o perdida, y que del texto de las disposiciones no puede establecerse que por el hecho de adoptar inicialmente la vía de la provisión no pueda castigarse esa misma obligación en la partes, se insiste, que no ha sido provisionada.

Estas opiniones, de expertos de Grant Thornton Ulloa Garzón, están basadas en el entendimiento de la normativa vigente, sin embargo pueden no ser compartidas por las autoridades.



E impuestos@gtcolombia.com

W www.gtcolombia.com

Grant Thornton Ulloa Garzón es la firma miembro en Colombia de Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International y las firmas miembro no son una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Grant Thornton Ulloa Garzón is a member firm within Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International and the member firms are not a worldwide partnership. Services are delivered by the member firms independently.